



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Proyecto de resolución

Número: IF-2022-72886105-APN-DNSA#SENASA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 15 de Julio de 2022

Referencia: Plan de contingencia Peste Porcina Africana (PPA)

VISTO el EX-2022-XXXXXX-APN-DGTYA#SENASA, las Leyes Nros. N° 3959 y 27.233, las Resoluciones Nros. 779 del 26 de julio de 1999, 153 del 30 de marzo de 2021, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959 prevé la defensa de los ganados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas.

Que mediante la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, entre otros, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida Ley.

Que la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna establece lineamientos relacionados al alcance de las competencias sanitarias según las jurisdicciones sean provinciales o nacionales, y en acuerdo con la legislación que regula su competencia y funcionamiento.

Que, en acuerdo con el inciso k) del Artículo 8 del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se le confiere a este Servicio Nacional la competencia para declarar el estado de alerta y/o emergencia sanitaria, pudiendo contratar locaciones de obra, servicios no personales y/o de terceros, comprar equipamiento y efectuar todo gasto para hacer frente a las mismas y/o a la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse.

Que la Resolución SENASA N° 153 del 30 de marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece la obligatoriedad de notificar de manera inmediata ante el SENASA, determinadas enfermedades (Grupo I), entre las que se incluye a la Peste Porcina Africana (PPA).

Que el Senasa mantiene en vigencia las normas que establecen la estructura y los lineamientos del Sistema

Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA) que será activado ante la detección de enfermedades persistentes, exóticas o situaciones epidemiológicas que así lo justifiquen, tanto dentro del Territorio Nacional como en países limítrofes, cuando éstas impliquen riesgo sanitario.

Que la Resolución SENASA N° 192 de 2021 establece el instructivo para el reconocimiento oficial de Compartimento libre de enfermedades en la producción porcina conforme a las recomendaciones y conceptos técnicos establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA).

Que la Peste Porcina Africana (PPA) es una enfermedad de los porcinos tanto domésticos como silvestres, cuyo virus tiene la capacidad de permanecer viable en materia orgánica por largos períodos (sangre, alimentos cárnicos no procesados térmicamente, cadáveres, etc.).

Que asimismo, el virus de la Peste Porcina Africana es un agente de alta letalidad y que al momento del presente acto resolutivo, no existe una vacuna eficaz que permita el control de la enfermedad.

Que el patrón global de distribución del virus de la Peste Porcina Africana, desde el año 2016 al 2020, revela un grave deterioro de la producción porcina, principalmente en EUROPA y en ASIA.

Que a la fecha la PPA se ha diseminado y está presente en los cerdos domésticos y silvestres en regiones de ASIA, EUROPA, ÁFRICA y recientemente AMERICA (Caribe).

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA nunca se ha detectado ni registrado la ocurrencia de Peste Porcina Africana y es considerada como un país históricamente libre de dicha enfermedad.

Que la Peste Porcina Africana es una enfermedad de los cerdos domésticos y silvestres de alto impacto en la producción y el comercio, cuya irrupción en un país libre provoca graves pérdidas económicas por su alta letalidad, como consecuencia de la aplicación de medidas de control y contención, y por la reducción del capital productivo de los establecimientos afectados e importantes restricciones al comercio internacional de productos porcinos.

Que, atento a la situación sanitaria del país resulta imprescindible sostener y fortalecer las acciones de prevención de ingreso, detección temprana y medidas de contención que eviten la exposición y diseminación.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA, como país miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA, ex OIE), tiene el compromiso de notificar la aparición de enfermedades notificables ante dicha Organización, como así también comunicarlo a otros organismos internacionales y socios comerciales, junto a las medidas adoptadas para contener su propagación.

Que la OMSA y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) han elaborado el “Programa Global de control de la Peste Porcina Africana 2020-2025” que se desarrolla en el “Marco Global de las Enfermedades Transfronterizas de los animales (GF-TADs)”, el cual propicia alianzas regionales para alcanzar los objetivos de 1) mejorar la capacidad de los países en el control (prevención, respuesta y erradicación) de la PPA, 2) establecer un marco efectivo de cooperación y coordinación para el control mundial de la PPA y 3) asegurar la continuidad comercial.

Que durante la Conferencia de Ministros de Agricultura de las Américas 2021, celebrada en COSTA RICA, en el marco de la Vigésima Primera Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura (JIA) del Instituto

Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), TREINTA Y TRES (33) Ministros de Agricultura y Ganadería de las Américas y el Caribe, acordaron aunar esfuerzos para apoyar a los países en la implementación de acciones e iniciativas sanitarias, económicas y sociales, con el fin de controlar y erradicar la Peste Porcina Africana y prevenir su expansión.

Que, por su parte, el CONSEJO AGROPECUARIO DEL SUR (CAS) estableció el estado preventivo de alerta sanitaria ante la presencia del virus de la Peste Porcina Africana (vPPA) en el continente y el aumento del riesgo de introducción, así como instó a los países miembros del Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP) a establecer los mecanismos necesarios para la disposición oportuna de recursos en el caso de sospechas o atención de emergencias de esta enfermedad.

Que en consecuencia a través de la Resolución SENASA N° 564 del 8 de noviembre de 2021 se estableció la alerta preventivo sanitario dado el riesgo de introducción de la Peste Porcina Africana al país.

Que por lo expuesto resulta necesario establecer un marco normativo para la aplicación de medidas eficaces para la contención esta enfermedad.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal, de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de Operaciones, y la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico han tomado la debida intervención.

Que la Dirección General Técnica y Administrativa ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8°, inciso k) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE

SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Plan de Contingencia para la Peste Porcina Africana (PPA). Se aprueba el Plan de Contingencia para PPA en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Alcance. Las medidas sanitarias y acciones previstas en el presente aplican ante la confirmación de uno o más casos de PPA en cualquier parte del territorio nacional.

ARTICULO 3°.-Definiciones. A los fines de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Inciso a) Brote: Designa la presencia de uno o más casos confirmados de infección por el VPPA en una unidad epidemiológica.

Inciso b) Unidad epidemiológica: designa un grupo de animales con la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno.

Inciso c) Brote epidémico: aparición de casos de una enfermedad en cantidad superior a lo que cabe esperar en

condiciones normales en una determinada área geográfica

Inciso d) Animal asilvestrado: designa un animal de una especie domesticada que vive sin necesitar supervisión o control de seres humanos.

Inciso e) Desinfección: designa la aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir el agente infeccioso de la PPA; se aplica a los locales, vehículos y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.

Inciso f) Plan de Bioseguridad: designa un plan en el que se identifican las vías posibles de introducción y propagación de una enfermedad en una zona o un compartimento y se describen las medidas que se aplican o se aplicarán, siempre que proceda, para reducir los riesgos asociados a dicha enfermedad, de conformidad con las recomendaciones del Código Terrestre.

Inciso g) Sacrificio Sanitario: designa la operación diseñada para eliminar un brote y efectuada bajo la supervisión de la autoridad veterinaria que consiste en llevar a cabo las siguientes actividades:

- i. La matanza de los animales afectados o que se sospecha han sido afectados o que hayan estado expuestos a la infección por contacto directo con estos animales, o contacto indirecto, con el agente patógeno causal;
- ii. la eliminación de los animales muertos o de los productos de origen animal, según el caso, por transformación, incineración o enterramiento o por cualquier otro método que oportunamente disponga el Senasa;
- iii. la limpieza y desinfección de las explotaciones

ARTÍCULO 4°.- **Caso de PPA.** De acuerdo con las recomendaciones de la OMSA, se considera caso confirmado de PPA ante:

Inciso a) el aislamiento del virus de la Peste Porcina Africana en muestras de un porcino; o

Inciso b) la identificación de antígeno o ácido ribonucleico específico del virus de la PPA en muestras de un porcino que:

Apartado I) haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la PPA, o

Apartado II) que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado de PPA, o

Apartado III) porcino que haya dado motivos para sospechar una asociación o un contacto previos con el virus de la PPA; o

Inciso c) la detección de anticuerpos específicos del virus de PPA en muestras de un porcino que:

Apartado I) haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la enfermedad, o

Apartado II) que esté epidemiológicamente relacionado con un *caso* confirmado de PPA, o

Apartado III) que haya dado motivos para sospechar una asociación o un contacto previos con el virus de la PPA.

ARTÍCULO 5°.- **Comunicación y notificación oficial.** La confirmación de un caso de PPA será informada por el SENASA de manera inmediata a la Comisión Nacional de Sanidad y Bienestar de los porcinos y otros

representantes de la cadena de producción porcina, comunicando además los procesos a implementar de acuerdo a la presente normativa. Simultáneamente el SENASA notificará oficialmente el evento a la OMSA de acuerdo a los plazos y procedimientos que ese Organismo fija, y simultáneamente al CVP y países o bloques comerciales hacia los cuales haya flujo de exportaciones.

ARTÍCULO 6°.- Zonas Epidemiológicas. Atento a las normas sobre los principios de zonificación del Código Terrestre de la OMSA, ante la confirmación de al menos un caso de PPA en el territorio nacional, el SENASA podrá establecer las siguientes zonas epidemiológicas de acuerdo a lo que corresponda en función de: i) la distribución de establecimientos pecuarios con porcinos así como la presencia de poblaciones de jabalíes y cerdos asilvestrados; ii) los patrones de movimiento de animales susceptibles tanto domésticos como silvestres y sus mercancías; iii) la ubicación de los establecimientos faenadores; iv) las áreas que constituyen barreras naturales y barreras sanitarias oficiales para el control de movimiento de animales susceptibles y sus mercancías; v) posibles fomites; vi) divisiones administrativas; vii) resultados de la evaluación epidemiológica del avance de la situación y viii) la eventual presencia de las garrapatas del género *Ornithodoros*.

Inciso a) Zona de contención: designa una zona infectada, previamente libre, que incluye todos los brotes de PPA epidemiológicamente vinculados y en la que se aplican medidas de control de desplazamientos, de bioseguridad y sanitarias para impedir la propagación y erradicar la infección en acuerdo con las previsiones del Código Terrestre de la OMSA.

La zona de contención se considerará efectivamente establecida cuando:

- i. no se han vuelto a registrar nuevos casos en la zona de contención durante, por lo menos, dos períodos de incubación desde el último caso detectado;

ó

- i. la zona de contención incluye una zona interior en la que quizá prosigan los casos y una otra zona exterior en la que no ha habido brotes por lo menos durante dos períodos de incubación después de haberse implementado las medidas de control descriptas en el artículo 7° de la presente y que separa la zona interior del resto del país o zona.

El período de incubación de la Peste Porcina Africana en la especie *Sus scrofa* es de 15 días.

Inciso b) Zona de Protección: designa una zona contigua a una zona libre, que la separa de otra zona/s con estatus sanitario diferente y en la que se implementan medidas de bioseguridad y sanitarias en acuerdo con las previsiones del Código Terrestre de la OMSA, con el fin de evitar la introducción del agente patógeno responsable de la PPA. Una zona de protección se puede establecer como una medida temporal en respuesta a un mayor riesgo de enfermedad. En tal caso, se puede mantener hasta 24 meses.

Esta zona se puede establecer dentro o fuera de una zona libre o dentro de un país con estatus libre. Se podría establecer más de una zona de protección en función de los resultados de la evaluación del riesgo.

El estatus zoonosanitario del resto del país o zona no se verá afectado si el estatus zoonosanitario de una zona de protección establecida cambia debido a la aparición de un caso, a condición de que las medidas implementadas in situ prevengan la propagación de la enfermedad y permitan el posterior establecimiento de una zona de contención.

Inciso c) Zona libre de PPA: Se considera zona libre de PPA al resto del territorio por fuera de la zona de contención una vez que ésta es establecida de manera efectiva.

ARTÍCULO 7º.- Medidas Sanitarias. Se establecen las siguientes medidas sanitarias de contención y vigilancia según la zona epidemiológica en base a los siguientes criterios y en acuerdo con las previsiones del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias:

Inciso a) Zona de Contención (ZC):

Apartado I) Atención inmediata e interdicción. Se procederá a la atención e inspección oficial dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la confirmación del caso/s. Se interdicta/n el o los establecimiento/s alcanzado/s por el o los brotes.

Apartado II) Control de movimientos. Se establece la prohibición de ingreso y egreso de animales susceptibles, mercancías y fomites (vehículos, personas, piensos, maquinaria, herramientas, utensilios y otros que se identifiquen) hacia y desde el/los brote/s.

Desde el resto de la zona de contención solo se permitirá el egreso de las mercancías incluidas en los Artículos 15.1.13 a 15.1.21 del Código Terrestre de la OMSA sometidas a las medidas de mitigación de riesgo allí establecidas, bajo supervisión oficial del SENASA.

La autorización de movimientos de animales y mercancías porcinas dentro de la zona de contención será evaluada por el SENASA, ante lo cual establecerá las condiciones y medidas de mitigación correspondientes.

Apartado III) Identificación de los animales: Se identificarán los porcinos domésticos dentro de la zona de contención para permitir su trazabilidad.

Apartado IV) Sacrificio sanitario. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse confirmado el/los caso/s de PPA, se realizará el sacrificio sanitario bajo control oficial, de la totalidad de los cerdos de la/s explotación/es afectada/s (brotes) de acuerdo con el instructivo y métodos descriptos en el Anexo I.

Apartado V) Disposición de cadáveres. En el marco del Sacrificio Sanitario se ordenará la disposición de cadáveres a realizarse bajo control oficial, de acuerdo con lo descripto en el Anexo I.

Apartado VI) Evaluación de la relevancia de la población de porcinos silvestres en la diseminación de la enfermedad. En base a los resultados de la misma se deberán arbitrar con las autoridades responsables para: prohibir la caza, impedir el ingreso de cazadores a la zona, impedir la extracción de carcasas o restos de animales cazados de la zona, estimular la notificación de detección de porcinos silvestres muertos en la zona y evaluar las medidas para reducir la dispersión de los porcinos silvestres a otras zonas.

Apartado VII) Vigilancia y protección de garrapata: Se realizará vigilancia de artrópodos vectores -garrapatas del género Ornithodoros y si se detecta su presencia, se procederá a aplicar medidas de protección.

Apartado VIII) Aplicación de medidas de bioseguridad en el/los brotes. El titular/ responsable de cada establecimiento pecuario dentro del/los brote/s deberá implementar y/o facilitar la implementación de las medidas de bioseguridad, con énfasis en la bio-contención de la enfermedad. El protocolo de bioseguridad contemplará, como mínimo, los procedimientos tendientes a: Impedir la salida y entrada de animales, material reproductivo y mercancías porcinas, restringir la circulación de vehículos, personas y todo elemento potencialmente

contaminado, implementando las medidas de limpieza y desinfección pertinentes; disposición de cadáveres; limpieza y desinfección de todas las superficies que pudieran haberse contaminado.

Apartado IX) Aplicación de medidas de bioseguridad fuera del/los brote. Los establecimientos pecuarios de la zona de contención no involucrados en el/los brote/s, deberán aplicar y extremar las medidas de bioseguridad.

Apartado X) Limpieza y desinfección: En los establecimientos pecuarios involucrados en el/los brote/s, toda la vestimenta, utensilios, materiales de sujeción y manejo u otros elementos presentes, deberán ser motivo de disposición final o sometidos a procesos de limpieza y desinfección según proceda.

Finalizado el sacrificio sanitario y la disposición de todo elemento potencialmente contaminado, se debe realizar un proceso de limpieza y posterior desinfección de todas las instalaciones donde estuvieron alojados los porcinos susceptibles, con productos aprobados y de reconocida eficacia para la eliminación del virus de la PPA, de acuerdo con instructivo establecido en el Anexo II.

Apartado XI) Vacío Sanitario. Después de finalizar el sacrificio sanitario, disposición de cadáveres y el proceso de limpieza y desinfección, los establecimientos pecuarios involucrados en el/los brote/s deberán cumplir un periodo de vacío sanitario de al menos NOVENTA (90) días.

Apartado XII) Repoblación. Cumplido el vacío sanitario según apartado anterior, la reintroducción de los cerdos se iniciará con el ingreso de un mínimo de VEINTE (20) lechones centinela por galpón (en caso de establecimientos comerciales) o cantidad suficiente determinada por SENASA en caso de otras producciones, los que serán sometidos a los QUINCE (15) y TREINTA (30) días de haber sido ingresados al establecimiento, a pruebas de aislamiento o identificación de antígeno o detección de ácido ribonucleico específico del virus de la peste porcina africana o determinación de anticuerpos específicos contra el virus, de acuerdo a lo prescripto por el Manual de Diagnóstico y Vacunas de la OMSA. Las pruebas diagnósticas se realizarán a la totalidad de los lechones centinelas ingresados y serán procesadas en el laboratorio oficial del SENASA. Si la totalidad de los lechones centinela resultan negativos a la prueba diagnóstica en ambas oportunidades, se podrá proceder a la repoblación completa. Si alguna de las muestras resultara positiva en alguno de los 2 muestreos, se descartará o confirmará el diagnóstico mediante una técnica virológica recomendada por OMSA. Si se confirma el caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en los apartados precedentes, hasta iniciar el proceso de una nueva repoblación.

En función de los resultados del seguimiento epidemiológico de la enfermedad, se podrán establecer otras condiciones para la repoblación de los predios afectados.

Inciso b) Zona de Protección (ZP):

Apartado I: Fortalecimiento del control de movimientos: Se fortalecerán las acciones y herramientas para el control de movimientos desde y hacia la zona de protección.

Apartado II: Vacunación. Podrá implementarse la vacunación de los animales susceptibles, de estar disponible.

Apartado III) Fortalecimiento de las Medidas de bioseguridad. El titular/ responsable de cada establecimiento pecuario deberá implementar y/o fortalecer medidas de bioseguridad. El protocolo de bioseguridad contemplará, como mínimo, los procedimientos tendientes a restringir la circulación de vehículos y personas.

Apartado IV) Fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica: Se intensificará la vigilancia, según diseño

estadístico y caracterización de las explotaciones que poseen animales susceptibles. En ambos casos se incluirá la vigilancia de la fauna silvestre y los vectores pertinentes.

Apartado V) Porcinos silvestres. En base a los resultados de la evaluación mencionada previamente sobre la relevancia de la población de porcinos silvestres en la diseminación de la enfermedad, se deberán arbitrar los medios con las autoridades responsables para fomentar actividades de caza para disminuir al mínimo posible la población de porcinos silvestres en la zona. Se deberá capacitar a los cazadores para que no retiren las carcasas, o las retiren de manera segura hasta un puesto de almacenamiento y procesamiento para el diagnóstico previamente establecido. Se deberá mejorar la notificación del hallazgo de carcasas de porcinos silvestres en la zona. Se deberán establecer medidas de bioseguridad y desinfección para el ingreso y egreso de cazadores a la zona.

ARTÍCULO 8°.- Restitución del estatus libre.: En caso de brotes de peste porcina africana en un país o una zona previamente libres de la enfermedad, el estatus se restituirá tres meses después de la desinfección de la última explotación infectada, siempre y cuando:

Apartado I) se haya implementado el sacrificio sanitario y, cuando existen garrapatas sospechosas de intervenir o se sabe que intervienen en la epidemiología de la infección, se hayan empleado cerdos centinela en las explotaciones infectadas durante dos meses;

Apartado II) se haya llevado a cabo un programa de vigilancia que incluya:

- i. las explotaciones ubicadas en proximidad de los brotes;
- ii. las explotaciones epidemiológicamente vinculadas con los brotes;
- iii. los animales desplazados o empleados como centinelas o para repoblar las explotaciones afectadas;
- iv. todas las explotaciones cerca de las cuales se lleve a cabo una eliminación selectiva;
- v. las poblaciones de porcinos silvestres y asilvestrados en las áreas de los brotes.

ARTÍCULO 9°.- Compensaciones e indemnización. Las acciones contempladas en el presente plan de contingencia serán motivo de las condiciones indemnizatorias y de compensación previstas en el marco de la Ley 3959/1900 (Artículos 24, 25, 26, 27 y 28) y de sus normas modificatorias y/o complementarias.

Inciso a) Gestión de recursos. Con el objeto de recuperar el estatus sanitario del país, los recursos económicos para proceder en forma inmediata con el sacrificio de los animales enfermos y sus contactos ante la ocurrencia de un brote de PPA, corresponden a los que establezcan las áreas del Estado Nacional en coordinación con SENASA a instancias del cumplimiento de las leyes y normativas en vigencia, y serán dispuestos en base a una declaración de emergencia sanitaria.

Inciso b) Indemnización a productores afectados. El SENASA indemnizará a valor de mercado, en un plazo máximo de treinta días de dictado el acto resolutorio, a los productores que se vean afectados por las medidas adoptadas en el marco de la normativa vigente. Aquellos administrados que no hubiesen cumplido con las prescripciones de la normativa sanitaria vigente, perderán todo derecho a ser indemnizados.

Inciso c) Podrán preverse, a través de la autoridad competente, los mecanismos de incentivo para el control poblacional de especies susceptibles de animales silvestres y asilvestrados, y mitigación de riesgo de dispersión del virus a través de los mismos.

ARTÍCULO 10.- Coordinación interinstitucional. Se faculta al SENASA a establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional e intersectorial tanto en los niveles provincial y nacional a fin elaborar e

implementar las medidas complementarias a la presente resolución, y que correspondan en cada ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 11.- Acciones técnico-administrativas adicionales. Se faculta a la Dirección General Técnica y Administrativa del citado Servicio Nacional, a adoptar gestiones administrativas urgentes a los fines de acelerar o facilitar la provisión de recursos a las áreas técnicas competentes, para ser consistentes con la eficacia de los procesos de respuesta inmediata en el estado de emergencia.

ARTÍCULO 12.- Infracciones. En caso de constatarse incumplimientos o transgresiones a la presente resolución, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019. Sin perjuicio de ello, preventivamente, se podrán adoptar las acciones previstas en el Manual de Procedimientos de Infracciones del mencionado Servicio Nacional, aprobado por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 13.- Sacrificio sanitario y disposición de cadáveres. Se aprueba el instructivo “SACRIFICIO SANITARIO Y DISPOSICION DE CADÁVERES” que como ANEXO I (IF-2022-72865387-APN-DNSA#SENASA) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 14.- Limpieza y desinfección. Se aprueba el instructivo “LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN (L/D)” que como ANEXO II (IF-2022-72865847-APN-DNSA#SENASA) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 15.- Creación e incorporación. Se crea en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 3ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional, la Subsección 8 “Alerta Sanitaria”, y se incorpora a la misma la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.15 13:28:22 -03:00

Ximena Melon
Directora Nacional
Dirección Nacional de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.07.15 13:28:22 -03:00